CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0	Presidencia **Nota Interna** **Periodo Constitucional 2014-2018** **Legislatura 2017-2018** **Periodo: Primero**	CÓDIGO	L-G.1-F01
		VERSIÓN	01-2016
		PÁGINA	1 de 1

P 1.1 - 00671- 2017 (Al contestar favor citar este consecutivo)

Fecha: Bogotá D.C., jueves, 12 de octubre de 2017.

Para: Doctor **VICTOR RAUL YEPES FLOREZ**
Secretario Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

De: Doctora **EVELYN SCHOTTLAENDER EPELBOIM**
Secretaria Privada de la Presidencia de la Cámara de Representantes

Asunto: Traslado comunicación de ciudadano.

URGENTE		**PROYECTAR RESPUESTA**	
PARA SU INFORMACIÓN	X	**DAR RESPUESTA INMEDIATA**	
FAVOR DAR CONCEPTO		**FAVOR TRAMITAR**	X
		No. FOLIOS paginas	21 p

Respetado Doctor:

Por instrucciones del Presidente de la Cámara de Representantes, Doctor Rodrigo Lara Restrepo, me permito dar traslado a su despacho para conocimiento y consideración de los miembros de esta Comisión, comunicación recibida por medio de mensaje de correo electrónico el día tres (03) de octubre de 2017, suscrito por el señor Miguel Ángel Parra Martínez, con asunto "*SOLICITUD DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO: RAD. 47-001-2333-000-2017-00352-00 TUTELA VS DISAN EJEC Y DGSM FUERZAS MILITARES (DISCRMINACION EN MUJER CON CANCER EN COLOMBIA)*".

Del trámite y/o respuesta dado a esta petición, agradezco informar a esta oficina.

Cordialmente,

CAMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
12/10/17
17 OCT 2017
15829
FIRMA:
HORA: 11:07

Evelyn Schottlaender
EVELYN SCHOTTLAENDER EPELBOIM
Secretaria Privada de la Presidencia
Cámara de Representantes

Proyectó: *Magda Chitiva*

Presidencia

De: Miguel Angel Parra Martinez <miguelangelarp@hotmail.com>
Enviado el: martes, 3 de octubre de 2017 10:07 a.m.
Para: Tribunal Administrativo 02 - Magdalena - Santa Marta; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; procjudadm155 @procuraduria.gov.co; fuerzasmilitares@procuraduria.gov.co; sanidad esm1006; atencionciudadana@senado.gov.co; atencionciudadano@defensoria.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; patricia Rodriguez; juridicadisan@hotmail.com; disanejc@ejercito.mil.co; Secretaria de Salud; senadocdh.col@gmail.com; ddhhbicor@outlook.com; Presidencia; PRESIDENCIA.velasco@senado.gov.co; presidencia@senado.gov.co; cidhdenuncias@oas.org; HOSPITAL MILITAR REGIONAL BARRANQUILLA; oil@oil.org; press@wola.org
Asunto: SOLICITUD DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO: RAD. 47-001-2333-000-2017-00352-00 TUTELA VS DISAN EJEC Y DGSM FUERZAS MILITARES(DISCRMINACION EN MUJER CON CANCER EN COLOMBIA)
Datos adjuntos: 2017-10-02 (4).pdf; 2017-10-02 (3).pdf

Santa Marta, 03-10-2017.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (02) DE SANTA MARTA

CON COPIA:
SUPER SALUD Y SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA-Intervenir esta entidad que no cumple con protocolos de enfermedades complejas y cancerosas, para que sea sancionada.

PROCURADOR DELGADO PARA LAS FF.MM. Y DE SALUD MILITAR

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-Intervenir este sistema de salud urgente, colocan en grave riesgo la vida de usuarios
CAMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO

NOTA: DENUNCIAS VS SANIDAD MILITARY SANIDAD EJERCITO DE COLOMBIA

Agradezco conforme a la accion de tutela adoptarla y anexarla a las diferentes denuncias contra este sistema de salud de las fuerzas miliatres, por colocar riesgos de nuestras vidas con sus acciones administrativas incoherentes.

Ref. Incidente de Desacato Rad. No. 47-001-2333-000-2017-00352-00

Solicito abrir tramite incidental, pese a que no han pasado las 48 horas de haber sido notificada del fallo, obviamente dentro que surta este mismo, se harán las 48 horas y mas cuando hoy son mas de un mes de

Reportado por LABORATORIOS OLIMPUS, La novedad del diagnostico de la citologia maligna dentro de mi cuello cervical de útero y esta entidad no realiza los mecanismo de atención prioritaria de mi salud, itero al despacho la BIOPSIA Que también salio maligna de pre cáncer o cáncer de cuello de útero me fue leída por DR. ginecologo ALVARO MEDINA ADSCRITO A COOMEVA EPS, Quien fue donde eme realice la BIOPSIA, DE manera particular, como podrán ver si no me realizo todo particular, aun no he sido atendida por esta corporación de salud militar es un irrespeto, que tenga hoy (8) días de radicado una CITA POR GINECOLOGIA, y por el tramite engorroso que presenta SANIDAD EJERCITO, Donde uno radica las solicitudes médicos tratantes y demás en ESM 1006 SANTA MARTA, Y estas deben irse a Barraqnuilla y alla deben ser auditoradas y el ordenador del gasto revisarlas, pero revisan todas las ESM SANIDAD o SEA TODA SANIDAD DE LA PRIMERA DIVISIÓN CON SUS BRIGADAS Y BATALLONES, Por ende mi autorización siendo prioritaria, demora hasta 15 días y hoy van 8 días de radicadas, por lo que el medico via whatssap me vio el informe de mi BIOPSIA, Que arrojo resultados graves y de urgencias y es inaceptable este sistema sin que nadie tome medidas en pro de evitar riesgos para la vida mía, por esta razón se debió compulsar copias a los entes, no deberá ser que pueda morir y este despacho haga participación de mi muerte es inaceptable tal situación, la cual de debió conminar esta entidad para que sea razonable y aplique los protocolos de detección precoz de la enfermedad grave y compleja de mujer en esta situación grave cancerosa, lo cual me deben extraer urgentemente MATRIZ, UTEROS Y OVARIOS INVADIDOS POR EL PRE O CANCER, Que no me han querido manifestar, solo me dicen que es urgente mi intervención, llamo y mi esposo escribe a ESM 1006 SANTA MARTA, Jurídica y trabajo social, a referencia y contra referencia y nadie da razón de la cita en la cual adoptaran la intervención de extirpar utero, matriz y ovarios, NO HAY NECESIDAD DE SER MEDICO, PARA VER QUE LOS HALLAZGOS SON (CANCERIGENOS Y MALIGNOS DE INVASIÓN).

solicito SANCIONES Y ARRESTOS CONTRA LOS ACCIONADOS, POR COLOCAR MI VIDA EN GRAVE RIESGO DE POSIBILIDAD DE INVASION Y MALIGNIDAD DEL CANCER DE CUELLO DE UTERO)....Es inaceptable que no sean sancionados, cuando son mas de tres meses que debieron intervenirme con el diagnsotico y son tres meses que estoy sin ningun tratamiento alguno avanzando el cancer de cuello de utero.

De: Tribunal Administrativo 02 - Magdalena - Santa Marta <tadmin02mgd@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 02 de octubre de 2017 6:12 p. m.
Para: miguelangelarp@hotmail.com; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@hotmail.com; Therly Farjeth Hernandez Murcia; Rocio Rocha Cantor; Procuraduria43@gmail.com; disanejc@ejercito.mil.co; Juan Carlos Rodríguez Poveda; procjudadm155@procuraduria.gov.co; marianorumbo@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA (KELLIS YACOMELO AGUILAR VS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS) RAD. 2823

Buenas tardes,

Mediante la presente se pone en conocimiento lo decidido mediante proveído de calenda 29 de septiembre de 2017 dentro del proceso referenciado en el asunto.

En este orden de ideas, se deja constancia que con la presente se anexa:

1. Copia en formato pdf de la providencia.
2. Oficio No. 2823 de fecha 02 de octubre de 2017.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA JIMÉNEZ SAMPAYO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

RADICADO: No. 47-001-2333-000-**2017-00352**-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR
DEMANDADOS: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.

La señora KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR, actuando en nombre propio ha instaurado ante esta Corporación, Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Supremo a fin de obtener de esta Jurisdicción las declaraciones que seguidamente se indican.

I. PETITUM

Las pretensiones de la accionante se consagran en a folio 11 del plenario así:

> *"1. **ORDENAR** AL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DE LAS FF.MM., DIRECTOR DE SANIDAD DELEJERCITO NACIONAL Y/0 A QUIEN CORRESPONDA, Que dentro 24 horas improrrogables autorice de manera inmediata la ATENCION INTEGRAL PARA LOS DISAGNOSTICOS (sic) DISPLASIA MODERADA O DE GRADO ALTO. TAMBIÉN SE LLAMA NEOPLASIA INTRAEPITELIAL CERVICAL ESCAMOSA 2, DERIVADOS DE MI CITOLOGIA, FROTIS, COLPOSCOPIA, Y DEMAS QUE ME SEAN ORDENADOS POR MEDICOS TRATANTES A DETENER ESTA ENFERMEDAD DELCANCER (sic) DE CUELLO UTERINO Y SUS SECUELAS CON REHABILITACION INTEGRAL, HABILITACION DEL MAXIMO ESTÁNDAR DE CALIDAD Y TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE*

DERIVEN DE LA MISMA, HASTA LOGRAR SU CURACION. De igual forma continua se me suministre todos los insumos, medicamentos comerciales de alta calidad NO PÓS que amerite su (sic) mi rehabilitación integral, todos los procedimientos quirúrgicos, aditamentos, ayudas necesarias en la calidad de la atención de salud para su rehabilitación física, mental, ocupacional, del lenguaje, intrafamiliar y demás existentes , de igual forma se le concedan los traslados en vehículos accesibles, o ambulancia para cada valoración médica, rehabilitación física, psicológica, citas ambulatorias y todas las necesarias para su readaptación integral o curación, para si se tratar de realizársele algún procedimiento fuera de la ciudad de Santa Marta.

2. ORDENAR A ESM 1006 DISPENSARIO MEDICO BATALLON CORDOVA (sic), Que dentro de 48 horas de notificado este fallo, se me conceda la autorización de mi (sic) GAFAS RECETADAS OPOR (sic) OPTOMETRA BARTIMEO VISION EN SANTA MARTA, Radicada en sanidad hace más de 6 meses.."

II. CAUSA PETENDI.

II. I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los supuestos fácticos en los que se funda la presente solicitud aparecen descritos en a folios 1 al 3 del trámite tutelar, los cuales se transcriben seguidamente:

*"Yo **KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR** mayor de edad, identificada como aparezco al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, solicito el amparo constitucional ante la gravedad y complejidad de mi estado de salud, lo cual agradezco al despacho vincular a las entidades que hoy son las que afectan y vulneran mis derechos, para que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO, Inicien unas políticas administrativas en (sic) preservar los derechos fundamentales a la salud de sus afiliados, ya que antes de iniciar a relatar mis hechos es importante que el despacho conozca la gravedad y el manejo irregular que se viene presentando a los afiliados en este caso, expongo mi demanda a (sic) énfasis de que se hagan las correcciones inmediatas y se vinculen a SUPERSALUD, Quien tiene conocimientos delos (sic) hechos y nada hace para investigar y sancionar, por los mismo (sic) vinculo a la procuraduría general de la nación, para que abra pliegos de cargos contra estos funcionarios públicos que ante su mal manejo institucional y negligencias ante mi enfermedad compleja, han colocado mi vida en riesgo de poder morir debido a la no atención oportuna omitiendo la LEY ESTATUTARIA DE SALUD Y LEY ESTATUTARIA DE DISCAPACIDAD 1618/13, Puesto a que tengo otras enfermedades que me limitan y a la nueva que poseo, es inhumano el trato de llevar mi caso con prioridad y a violación de la última LEY ESTATUTARIA DE DISCAPACIDAD, Por discriminación en REHABILITACION-HABILITACION Y SALUD ENTRE OTROS, Solicito por FALTA GRAVE, Abrir pliegos de*

cargos contra los implicados en la no atención oportuna de mi enfermedad y con esta demanda dejo constancia, que si algo llegare a pasarme de morir y mi salud complicarse, son estas entidades las que hoy colocan en grave riesgo mi salud se trata de ESM 1006 Con sede en Santa Marta al mando de una coronel femenina y medica que a denotar no parecer (sic) tener ética profesional y siendo mi caso de mujer es inentendible la posición de esta dirección ya que explico cómo está funcionando esta entidad así. Los usuarios nos solicitan estudios, controles, exámenes, citas con otros especialistas y estas órdenes que radicamos en SANIDAD SANTA MARTA ESM 1006, Deben esperar acumular unas 300 órdenes y enviarlas a la CENTRAL REGIONAL BARRANQUILLA HOSPITAL MILITAR ESM 1015, Por lo que DISAN EJERCITO, Tomo la decisión de CENTRALIZAR LAS ESM DE SALUD A NIUVEL PRIMERA DIVISION, Entonces CESAR, MEDIO MAGDALENA, GUAJIRA, ATLANTICO, (sic) Todas deben enviar las ordenes a esta CENTRAL DE BARRANQUILLA, por lo que serían más de 5000 órdenes en firmar el DIRECTOR, ORDENADOR DEL GASTO Y EL AUDITOR DEL HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE BARRANQUILLA, por lo que pongo de ejemplo que solicite hace más de (6) meses gafas prescritas por optómetra y hasta hoy no se me ha entregado la autorización.. ..Espero su señoría entender la gravedad de la situación, para el colmo la información que brindo que es real de conocimientos de SUPERSALUD, No las informo (sic) la directora actual de ESM 1006 SANTA MARTA, (sic) Por lo que entonces estos señores no pueden en un día firmar todas las autorizaciones de todos los usuarios de la primera división centralizados.

2. *Su señoría se me ordeno (sic) realizar una CITOLOGIA, (sic) Que no se hacen en el dispensario de Santa Marta, desde que estoy afiliada en el año 2013, que había que esperar una CAMPAÑA, (sic) Que tal, hasta que me fue ordenada porque mi esposo el PENSIONADO POR SANIDAD DEL EJERCITO, Realizo (sic) mecanismos de denuncias y se me otorgo (sic), una vez remitida a laboratorios OLIMPUS, (sic) En Santa Marta, para el mes de julio a sabiendas que esta entidad que los resultados de la CITOLOGIA, (sic) Fueron graves LABORATORIOS OLIMPUS, (sic) No comunico (sic) al dispensario la anormalidad maligna del resultado y una vez solicitamos cita con GINECOLOGIA, Nos envían orden hacia clínica mar caribe Santa Marta, la cual no hay repuestas de la cita, como tampoco del dispensario de Santa Marta, en tratar de darme orden de prioridad a otra unidad de salud militar en DETECCION PRECOZ DE LA ENFERMEDAD, (sic) Como de igual forma, los protocolos de enfermedades crónicas y complejas deben manejarse con oportunidad y prioridad, dado caso (sic)*

en el mío no se ha cumplido y por ende solicito compulsar copias a los entes para que esta unidad sea sancionada, puesto a que han colocado en grave riesgo mi vida, ni si quiera a sabiendas de todo, se han comunicado conmigo para darme un acompañamiento psicológico ya que estoy alterada y muy deprimida, ya que mi esposo como pudo mendigar a algunos amigos opto por cancelar los siguientes: COLPOSCOPIA, FROTIS, CITOLOGIA ACTUAL, y a su vez de manera personal y particular y ante de mora de

realizarme COLPOSCOPIA, Mi esposo pese a que cancelo en PROFAMILIA santa marta un valor de $ 110.000, Converso con el GINECOLOGO ALVARO LINERO, Quien tuvimos que cancelarle $ 120.000 por la COLPOSCOPIA, Porque en PROFAMILIA santa marta es para el 18 septiembre y es muy demorada porque mi caso es urgente e inmediata atención y lo cual me la realice hoy en su consultorio personal y la entrega es delos resultados entre 5 días y en PROIFAMILIA, La entrega es de 15 días y se me necesita intervenirme urgente. O sea hemos tenidos gastos adicionales que deben ser atendidos por la DISAN EJERCITO, Por lo que solicito la intervención urgente del juez de tutela, para salvaguardar mi vida y mi salud que se encuentran en riesgos.

3. *Su señoría mi esposo es un SOLDADO REGULAR PENSIONADO, Con asignación de $ 770.000 pesos mensuales, donde debemos sufragar alimentación para nuestros hijos menores de edad, estudios, vestirnos entre otros con pagos de servicios públicos mas educación y no tenemos como sufragar este costoso tratamiento, que deberá ser asumido por nuestra ESM O DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, Debido a que es una enfermedad compleja DISPLASICA, Ya que dentro de la citología aportada a esta demanda, sin existir el diagnóstico de la COLPOSCOPIA, El Ginecólogo que me realizó la biopsia hoy con 15-09-2017 con dos muestras se trata de un DISPLASIA MODERADA O DE GRADO ALTO. TAMBIÉN SE LLAMA NEOPLASIA INTRAEPITELIAL CERVICAL ESCAMOSA 2, Como así se evidencia dentro de la CITOLOGIA APORTADA, Podrá percatarse de los diagnósticos el fase III y Malignos que poseo con células positivas cancerígenas. Agradezco al despacho ordenar investigaciones contra estas entidades, porque no se puede jugar con la vida y salud de las personas con estas enfermedades complejas de alto riesgo. ACLARANDO, Que para mis gafas no puedo soportar pruebas a razón que esta entidad se quedan con todo en original no dan recibidos a los usuarios, todo es enviado en original a DISAN BARRANQUILLA.*

4. *En este pinto valga describir el diagnóstico de la COLCOSCOPIA NIC 2 Se encuentran células moderadamente anormales en la superficie del cuello uterino. La NIC 2 es causada, a menudo, por ciertos tipos de virus del papiloma humano (VPH) y se encuentra al realizar una biopsia de cuello uterino. La NIC 2 no es cáncer, pero se puede volver cancerosa y diseminar al tejido normal cercano si no se trata. El tratamiento de la NIC 2 puede incluir crioterapia, terapia con láser, procedimiento de escisión electroquirúrgica con asa (PEEA) o biopsia de cono para extraer o destruir el tejido anormal. Algunas veces, la NIC 2 se llama displasia moderada o de grado alto. También se llama neoplasia intraepitelial cervical escamosa 2.".*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte accionante estima que con la conducta de las autoridades públicas en contra de las cuales se encausa la presente acción ha infringido

sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito contentivo de la solicitud fue recibido en la Secretaría de la Corporación el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo admitida el mismo día; en el proveído admisorio se ordenó oficiar a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído remitieran un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada acción de tutela se consagra en el artículo 86 constitucional, en los términos siguientes:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquél La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Examinando el contenido de la norma pretranscrita surge al rompe la inferencia que el instrumento constitucional de amparo a los derechos de las personas materializado en la acción de tutela, se encuentra revestido de dos características que le particularizan respecto de otras acciones

constitucionales por ser intrínsecas a su naturaleza jurídica, cuales vienen a ser la subsidiariedad y la inmediatez. En virtud de la primera, quien pretenda el amparo de un derecho por vía de tutela debe carecer materialmente de herramienta jurídica alguna que le procure su defensa judicial respecto del derecho que considere vulnerado, no siendo así cuando lo pretendido por el tutelante sea evitar la causación de un perjuicio irremediable. Igualmente, sea dable acotar en lo atinente con la inmediatez, que ésta implica que el trámite o procedimiento judicial que debe observarse a fin de resolver el amparo de tutela, debe ser en todo caso, ágil, urgente, rápido, de tal guisa que se constituya en el mecanismo más eficaz e idóneo a fin de lograr la salvaguarda del derecho que se transgreda o amenace.

Puntualizado lo anterior, tiénese que en el sub-iuris pretende la parte accionante que se amparen sus derechos constitucionales a la vida, salud, mínimo vital e igualdad, los cuales estima fueron conculcados por parte de las entidades DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL ante la omisión en la prestación de los servicios de salud necesarios para diagnosticar y contrarrestar los efectos nocivos de una posible enfermedad que le fue detectada en una citología que se realizó en el LABORATORIO OLIMPUS.

De otra parte, sea dable anotar que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION mediante memorial de fecha veintidós (22) de septiembre, allegado a la secretaría de ésta Corporación rindió el informe respectivo, el cual se hace necesario transcribir seguidamente ad pedem litterae, en lo pertinente:

> *"El accionante dentro de la presente acción, informa sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, violado por esta SUPERINTENDENCIA, al respecto me permito informar señor Juez lo siguiente:*
>
> *Una vez revisada la plataforma de la entidad (ORFEO), se evidencia que fue radicada solicitud de silencio administrativo positivo, bajo el radicado No. 20168200854022 del 12 de septiembre de 2016, la cual llevo su respectivo trámite, con la resolución No. 20178000038925 del 28 de marzo de 2017, se decide decretar el archivo, teniendo en cuenta que "La petición fue radicada el día 09 de agosto de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el 30 de agosto de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. Probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 22 de agosto de 2016, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994" texto subrayado, extraído de la resolución que ordena el archivo.*

De acuerdo a lo expresado, me permito solicitar señor juez, que la presente acción constitucional de tutela no sea llamada a prosperar OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Frente a los hechos esgrimidos por la accionante esta entidad no cuenta con la competencia para desestimar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, esta situación presentada sobre el hecho de los accionantes, solicito a su Honorable Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas frente a mi representada por los razonamientos de hecho y de derecho que enunciaré a continuación:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CAUSA PRINCIPAL DE LA TUTELA.

Invoco la excepción mencionada toda vez que, consultada la base de datos de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA, NO se encontró en los libros radicadores y carpeta de reparto del año 2016 y 2017 ninguna actuación relacionada con la acción de tutela de la señora Kellis María Yacomelo Aguilar, ni habían puesto en conocimiento de esta entidad los hechos objeto bajo examine y por tanto, a la fecha, mi representada no ha adelantado actuación preventiva y/o disciplinaria relacionada con la garantía de los derechos fundamentales de la accionante…

(…)
En ese sentido vale la pena resaltar que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a establecer la correcta identificación de quién ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales, pues es imprescindible tener certeza sobre la persona que ha quebrantado el derecho fundamental para determinar las actuaciones que se deben seguir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios.

(…)
Tenemos entonces que no es la Procuraduría General de la Nación la causante del daño o perjuicio a los derechos fundamentales que la parte actora asevera le han sido vulnerados, y por ende, la llamada a responder por presuntos perjuicios que haya podido sufrir la accionante.

Intervención al caso particular de los accionantes.

En lo que atañe al hecho de la solicitud realizada por la accionante mi representada Procuraduría General de la Nación, a través de su Regional Magdalena para efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la señora Kellis Maria Yacomelo Aquilar procedió a dar inicio a indagación preliminar, contra funcionarios en averiguación de la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad Ejercito a través de auto radicados IUS-2017-796071, el cual aporto a la presente contestación. No obstante y con ocasión a la presente acción constitucional, se advierte que la actora solicita tutelar los derechos y garantías fundamentales a la vida, a la salud, a un trato digno, lo cual requiere especial atención.

PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su Honorable Despacho, se deniegue el amparo constitucional por improcedente respecto la entidad que represento al advertirse que la Procuraduría General de la Nación carece de legitimación en la causa (pasiva)"

A su turno, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en cumplimiento de lo ordenado en auto de calenda dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dio respuesta mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este despacho en fecha veinticinco (25) del mismo mes y año y el cual reposa en el a folio 37, en el cual esbozó lo siguiente:

"RESPECTO AL REGIMEN DE EXCEPCION: El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual no les rige ninguna de las instituciones, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS)

Así las cosas, se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas económicas de aquel, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraria el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: "DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

En ese sentido, el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016[1], estableció que:

21135. Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes.

En este sentido, se habrá de acudir para el recobro ante las entidades correspondientes que tengan a cargo cubrir los servicios de salud. De esta manera, el recobro se efectuará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) - que entró a sustituir el papel que cumplían CAJANAL, Foncolpuertos,

entre otros, Así las cosas, pretender que la responsabilidad del recobro recaiga sobre el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce de forma flagrante la normatividad vigente de aquellos regímenes especiales, así como el papel que juegan las instituciones del mismo.

Adicional a lo anterior, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[2], previó la creación de una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio autónomo que administre los recursos del SGSSS. Que en desarrollo de esta normativa el gobierno nacional profirió el Decreto 546 de 2017[3] con el que dispuso' que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES -, será el ente encargado de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, entre otros; con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles a dichos recursos, a partir del 01 de agosto de 2017

PRETENSIONES

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicito se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela de la referencia."

En este mismo orden de ideas, es dable acotar que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL no dió respuesta a lo requerido por esta Agencia Judicial a pesar de haber sido notificadas del contenido de la providencia de calenda dieciocho (18) de septiembre de la anualidad cursante (fls.24-30), razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por la parte actora en el sub-lite en lo atinente a dicha entidad, en virtud de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Puntualizado lo anterior, tiénese que al plenario a fin de soportar los supuestos fácticos esbozados en el libelo genitor, se aportaron los medios probatorios que se relacionan seguidamente:

1. En a folios 13 al 16 del expediente aflora copia del escrito de denuncia presentado por el cónyuge de la aquí accionante en calenda 15 de septiembre de 2017 ante las entidades e instituciones MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROGURADOR DELEGADA PARA LAS FUERZAS ARMADAS, SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, mediante el cual solicita la apertura de la respectiva investigación, así como la intervención a la dirección de Sanidad Militar.

2. En a folios 18 al 20 del plenario se avista copia de los resultados clínicos emitidos por la empresa OLIMPUS, del examen

CITOLOGÍA CERVICO – VAGINAL realizado en calenda 28 de julio de 2017.

Pues bien, en primer lugar, sea dable señalar que la acción constitucional de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política funge como mecanismo de defensa judicial residual y subsidiaria, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad del orden público, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad a lo antes mencionado surge al rompe la inferencia que la acción de tutela procede cuando existe vulneración o amenaza actual de un derecho fundamental, de lo que se colige que dicha amenaza debe ser real, esto es, debe existir temor fundados en hechos reales consumados o probables, sin embargo si dicho temor se fundamente en hechos hipotético e imaginarios del accionante no da lugar a la acción tutelar. En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha hecho claridad sobre el contenido de las dos acepciones vulneración y amenaza, utilizados por el constituyente en su artículo 86, al respecto discurrió así:

> *"La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.*
> *La **vulneración** lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado.*
>
> *Se **amenaza** el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.*
>
> *En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño."*[1]

Así pues, descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa advierte la Sala que la parte accionante a través de un fallo de tutela pretende que se amparen sus garantías constitucionales a la vida, salud, mínimo vital e igualdad, ante la presunta omisión en que habría incurrido la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL por la no prestación de los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes de la aquí accionante, consistente en el examen de Citología y la autorización para entrega de gafas.

[1] T- 412 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero

En este sentido, la aquí accionante insta a esta Agencia Judicial a emitir ordenación en el sentido de ordenar a las entidades que integran el extremo accionado a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del proveído procedan a autorizar la prestación integral de los servicios de salud derivados de los resultados de los exámenes realizados, esto es, exámenes y procedimientos que fuesen ordenados por los médicos tratantes, con inclusión a aquellos que eventualmente no hagan parte del Plan Obligatorio de Salud. En este mismo sentido, la aquí accionante solicita que se le conceda la autorización pertinente para que le fuese suministradas las gafas que alegan ser recetadas por el galeno especialista en optometría.

En efecto, estima la Sala que para proceder a desatar el busilis del asunto, deben de desarrollase los siguientes tópicos, a saber: i) presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad del servicio de salud ii) derecho al acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no le corresponde asumir a los usuarios y iii) caso en concreto.

Pues bien, en primer lugar resulta pertinente señalar que con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", se estableció que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

De igual forma, se consagró que es deber del Estado adoptar las políticas necesarias para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado[2].

Igualmente, se preceptuó que el sistema de salud garantizaría el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud,

[2] Ver artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"

que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas[3].

Delineado lo anterior, sea dable acotar que respecto a la continuidad, eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio de salud, la Máxima guardiana del Estatuto Constitucional, vía jurisprudencial ha discurrido en reiteradas ocasiones que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanentemente a fin de que no se vea amenazada de ninguna manera la integridad del paciente, para lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Alta Corte mediante sentencia T-234 del 2013, con ponencia del H. magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, de la cual se extrae el siguiente apartado ad pedem litterae, en lo pertinente:

> *"Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*
>
> *Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.*
>
> ***Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad."***

(Subrayas y negrillas del Tribunal)

Visto lo anterior, resulta menester traer a colación lo atinente al derecho al acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no le corresponde asumir a los usuarios. En efecto, tienese que vía Jurisprudencial, la H. Corte Constitucional, ha esbozado en reiteradas providencias, que la invención de trámites administrativos incensarios para la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solo se constituye en una violación flagrante al compromiso suscrito con el usuario para la debida prestación del servicio, sino también un absurdo

[3] Ver artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"

irrespeto a tan importante garantía constitucional, baste para corroborar ello lo que seguidamente se transcribe ad litteram[4]:

> *"...Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*
>
> *2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*
>
> *2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*
>
> *Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos-*

[4] *H. Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*

dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos..."

(Negrilla y texto subrayado fuera del original)

Conforme se infiere del lineamiento jurisprudencial precedentemente citado, la realización de procedimientos médicos, diagnósticos y la debida prestación del servicio de salud, no pueden dilatarse por irregularidades en trámites administrativos entre los que se incluyen las contrataciones con clínicas y demás instituciones similares, toda vez que se sitúa al paciente en una posición anómala de responsabilidad que no está obligado a soportar, habida consideración que este tipo de asuntos administrativos deben resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no por los usuarios, quienes tienen derecho a que sean debidamente realizados todos los procesos clínicos mediante los cuales se propende por la recuperación y rehabilitación de su estado de salud.

Así las cosas, y descendiendo al busilis de la cuestión litigiosa, advierte el Tribunal que la parte demandante solicita que se ordene a las entidades accionadas a que procedan a autorizar la prestación integral de los servicios de salud que se requieran como consecuencia de los hallazgos especificados en los resultados de los exámenes que se le practicaron a la señora KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR, como en efecto lo son, los exámenes y procedimientos que deberán ser ordenados por los médicos tratantes, con inclusión a aquellos que eventualmente no hagan parte del Plan de Beneficios en Salud.

En este mismo sentido, la parte accionante impetra que se le conceda la autorización pertinente para el suministro de unas gafas que presuntamente le fueron recetadas por un galeno especialista en optometría, y la cual afirma haber radicado ante el DISPENSARIO MEDICO DEL BATALLON CORDOBA.

Al respecto, resulta menester precisar por parte de este Tribunal, que si bien el extremo accionante no aportó con la presente solicitud de amparo tutelar copia de la autorización emitida por el médico tratante, no puede soslayarse que el extremo accionado DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR no dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Corporación, situación bajo la cual, se tendrán por ciertos los hechos de la acción tutelar sub lite en virtud de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Delineado lo anterior, se permite indicar la Sala que en el plenario obra copia del resultado clínico del examen que le fue practicado a la señora KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR en el laboratorio clínico OLIMPUS en calenda 28 de julio de la anualidad cursante, en el cual se vislumbran diversos hallazgos que denotan múltiples lesiones encontradas a la aquí accionante, tales como LESION INTRAEPITERIAL ESCAMOSA ALTO GRADO LEI AG, CELULAS ENDOCERVICALES ATIPICAS SOSPECHOSAS DE MALIGNIDAD y ANORMALIDADES CELULARES EPITELIALES[5].

En concordancia con lo anterior, advierte este Cuerpo Colegiado que ante la tardanza en la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante se amenazan y transgreden los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la parte accionante, habida consideración que ante la falta diagnóstico y prestación de los servicios médicos requeridos por la señora KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR se le expone a la configuración de perjuicios derivados de las

[5] Ver a folio 18 del acervo probatorio.

enfermedades relacionadas con la LESION INTRAEPITERIAL ESCAMOSA ALTO GRADO LEI AG, CELULAS ENDOCERVICALES ATIPICAS SOSPECHOSAS DE MALIGNIDAD y ANORMALIDADES CELULARES EPITELIALES

De conformidad con el acervo probatorio obrante en la contención, estima esta Colegiatura que el extremo accionado DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL ha transgredido el derecho fundamental a la salud de la parte actora, al no haber realizado a la presente calenda los exámenes pertinentes en aras de determinar el estado de salud de la señora KELLIS YACOMELO AGUILAR, y en su defecto determinar las medidas necesarias para su tratamiento y rehabilitación, lo cual, a la luz de la jurisprudencia citada en líneas anteriores y las garantías constitucionales del actor es completamente injustificable, habida cuenta que las controversias contractuales de las entidades no pueden constituirse en una barrera para el disfrute de los derecho de una persona, máxime cuando la intervención médica debe efectuarse con celeridad a fin de evitar un perjuicio irremediable al paciente que pudiere amenazar y afectar gravemente su vida.

Así las cosas, estima ésta Colegiatura que en el asunto sub-exámine habrá lugar a proferir decisión en el sentido de conceder el amparo de tutela impetrado por la parte accionante y consecuentemente se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar la prestación integral de los servicios de salud requeridos por la aquí accionante, así como también la realización efectiva de los tratamientos que determinen como pertinentes los médicos tratantes y que se deriven del diagnóstico determinado para el caso. Así mismo, deberá emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización radicadas por la parte accionante ante dichas entidades, tal y como en efecto, se hará constar en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º) CONCEDER el amparo de tutela por violación del derecho constitucional a la salud invocado por la señora KELLIS MARÍA YACOMELO

AGUILAR y en consecuencia, se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas al recibo de la respectiva comunicación de la presente providencia, proceda a autorizar la prestación integral de los servicios de salud requeridos por la aquí accionante, así como también la realización efectiva de los tratamientos que determinen como pertinentes los médicos tratantes y que se deriven del diagnóstico determinado para el caso. Así mismo, deberá emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización radicadas por la parte accionante ante dichas entidades, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2°) NOTIFICAR esta providencia por telegrama o por medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente a su expedición (art. 30 Decreto 2501 de 1.991).

3°) REMITIR este fallo para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, transcurridos tres (3) días sin que hubiere sido impugnado (art.31 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Presidente

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C e H., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No 2823

Señores:
KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR
miguelangelarp@hotmail.com

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
juridicadisan@hotmail.com

MINISTERIO DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Procuraduria43@gmail.com

RADICADO: 47-001-2333-000-2017-00352-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante providencia de calenda veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del presente me permito comunicarle la decisión adoptada en el proceso de la referencia, que seguidamente se transcribe, en lo pertinente:

> *"1º) **CONCEDER** el amparo de tutela por violación del derecho constitucional a la salud invocado por la señora KELLIS MARÍA YACOMELO AGUILAR y en consecuencia, se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas al recibo de la respectiva comunicación de la presente providencia, proceda a autorizar la prestación integral de los servicios de salud requeridos por la aquí accionante, así como también la realización efectiva de los tratamientos que determinen como pertinentes los médicos tratantes y que se deriven del diagnóstico determinado para el caso. Así mismo, deberá emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización radicadas por la parte accionante ante dichas entidades, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.".*

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA JIMENEZ SAMPAYO
Escribiente

[redacted]